CASACIÓN 4088-2010 LORETO ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, veintiuno de octubre del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA **REPÚBLICA:** vista la presente causa en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, expide la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación obrante de fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y tres del expediente principal, interpuesto por Lidia Cuty Ventura Julcapoma, Procuradora Pública del Gobierno Regional de Loreto, contra la sentencia de vista obrante de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y seis del citado expediente, dictada el veintisiete de julio del año dos mil diez, por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto que declara fundada en parte la demanda, consecuentemente anula en parte las Resoluciones números 07 y 10 de fechas veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve y quince de marzo del año dos mil diez respectivamente; y, dispone que el árbitro emita nuevo laudo; FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema por resolución de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, obrante de fojas dieciocho a diecinueve del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal relativa a infracción normativa procesal alegando el recurrente la aplicación indebida del artículo 63 inciso d) del Decreto Legislativo número 1071; sostiene que el Arbitro Único resolvió sobre la materia sometida a su decisión y la Sala Superior ha desnaturalizado su función de control judicial de laudos arbitrales, toda vez que pese a la prohibición expresa contemplada en el artículo 62 del Decreto Legislativo número 1071 ha valorado y calificado los hechos y circunstancias que son de exclusiva competencia del sistema arbitral, no debiendo haberse pronunciado sobre la decisión contenida en el laudo arbitral; indica finalmente que debió aplicarse el artículo 62 inciso 2) del Decreto Legislativo número 1071; CONSIDERANDO: Primero. - Que, el recurso de casación tiene como una de sus finalidades la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, en tal sentido resulta necesario a efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos, debiendo realizar las siguientes precisiones; **Segundo.**- Que,

CASACIÓN 4088-2010 LORETO ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

de la lectura de la demanda obrante de fojas trescientos tres a trescientos seis del expediente principal interpuesta por Ingeniería y Servicios Generales JRC Sociedad de Responsabilidad Limitada el veintiséis de marzo del año dos mil diez; es de verse que la demandante solicita la anulación total del Laudo Arbitral contenido en la Resolución número 07 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve integrado por Resolución número 10 de fecha quince de marzo del año dos mil diez expedido por arbitro único en el proceso arbitral; así como se disponga que el mismo se pronuncie sobre el fondo de la controversia; alega que presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Industria y Turismo de Loreto demanda arbitral solicitando la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional número 1784-2008-GRL-P y de la Resolución de Contrato de la Obra Pública y Mejoramiento del CEI número 401 MI CARRUSEL - Asentamientos Humanos FRANCISCO SECADA VIGNETTA SAN JUAN BAUTISTA, así como de la aprobación de la liquidación del contrato; afirma no haber demandado la ineficacia de la notificación de la resolución del contrato ni de la resolución ejecutiva antes citada en forma tácita ni expresa, habiéndose pronunciado el laudo arbitral sobre lo adjetivo o procedimental lo que no ha sido materia del reclamo demandado ni cuestión controvertida, por tanto al no haberse resuelto sobre el fondo de la controversia se ha afectado el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional de las pretensiones materia de la demanda de arbitraje; Tercero.- Que, el Gobierno Regional de Loreto contesta la demanda de anulación de laudo arbitral según escrito obrante de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y cuatro del expediente principal; sostiene que al momento de resolver la presente litis debe tomarse en consideración que durante todas las secuencias del proceso arbitral no ha sido materia controvertida la validez y/o nulidad de la resolución del Contrato de Obra ni de la Resolución Ejecutiva Regional número 1784-2008-GRL-P según es de verse del Acta de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos y de Admisión de Medios Probatorios de fecha uno de julio del año dos mil nueve con la aceptación, participación y por ende conocimiento de las partes; **Cuarto.-** Que, la Sala Superior por Resolución número 04 obrante de fojas trescientos cuarenta y nueve a

CASACIÓN 4088-2010 LORETO ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

trescientos cincuenta y seis del expediente principal, declara fundado en parte el recurso de anulación, consecuentemente anula en parte las Resoluciones números 07 y 10 de fechas veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve y quince de marzo del año dos mil diez, ordenando se emita nuevo laudo arbitral sobre el fondo de los puntos controvertidos señalados y detallados en la Audiencia de Saneamiento y Otros a efecto que el árbitro único se pronuncie en mérito de lo actuado y al derecho por considerar que se ha incurrido en causal de anulación prevista y sancionada en el artículo 63 inciso d) del Decreto Legislativo número 1071, habiéndose vulnerado el derecho al debido proceso; Quinto.- Que, sobre el particular, debe tenerse presente que la causal casatoria de aplicación indebida se configura cuando los magistrados de mérito han aplicado una disposición legal impertinente al caso que están resolviendo; Sexto.- Que, el artículo 63 numeral 1 inciso d) del Decreto Legislativo número 1071, establece que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión; **Sétimo.-** Que, de lo expuesto en la sentencia expedida por la Sala Superior es de verse que la misma determina que se ha incurrido en causal de anulación prevista y sancionada en el artículo 63 numeral 1 inciso d) del Decreto Legislativo número 1071 y no del artículo 63 inciso d) del Decreto Legislativo citado como erróneamente se consigna sin resolver los puntos controvertidos fijados en forma clara y detallada en el Acta de Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos de fecha uno de julio del año dos mil nueve, apreciándose de lo anteriormente citado que los supuestos mencionados no se subsumen en la norma contenida en el artículo 63 numeral 1 inciso d) del Decreto Legislativo número 1071, pues lo que la norma contempla es la anulación del Laudo Arbitral cuando el Tribunal Arbitral resuelve sobre materias no sometidas a su decisión lo cual no ha sido el hecho determinado por la Sala Superior; siendo esto así, se advierte la aplicación indebida de la citada norma configurándose la infracción normativa procesal en los términos planteados; Octavo.- Que, en cuanto al extremo consistente en que debió aplicarse el artículo 62 inciso 2) del Decreto Legislativo número 1071 debe precisarse que la causal de inaplicación se configura cuando no se aplica la norma pertinente al

CASACIÓN 4088-2010 LORETO ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

aspecto fáctico determinado en el proceso, en tal sentido mal puede la recurrente considerar la inaplicación de la citada norma, si la Sala Superior la ha aplicado según es de verse de lo consignado en el punto 1 de las consideraciones de dicho órgano jurisdiccional, por ende no se advierte la causal de inaplicación de la norma antes citada; siendo esto así, carecen de asidero legal los argumentos esgrimidos en cuanto a este extremo; fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1) del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Lidia Cuty Ventura Julcapoma Procuradora Pública del Gobierno Regional de Loreto, consecuentemente **CASARON** la sentencia obrante de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y seis dictada el veintisiete de julio del año dos mil diez, ORDENARON a la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto que expida nueva resolución con arreglo a ley; y, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ingeniería y Servicios Generales JRC Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Gobierno Regional de Loreto, sobre Anulación de Laudo Arbitral; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA
FDC/Dro